

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 20 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 10 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Pastrana, tomó este varios acuerdos con objeto de procurar el mayor surtido de aguas para las fuentes públicas, toda vez que aquellas habían disminuido por efecto de la pertinaz sequía, y más especialmente por estar rota la cañería, todo lo cual obligó á la Corporación municipal á disponer un reconocimiento y aforo pericial á fin de saber si los partícipes del manantial del Ocino para usos privados disfrutaban más cantidad de la que legítimamente debían percibir, y también para hacerles entender la obligación en que estaban de contribuir á prorata á los gastos de construcción ó renovación del encañado:

Que previa la autorización del Gobernador de la provincia se practicó en efecto en 17 de Abril de 1876 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz el aforo acordado, con conocimiento de D. Fernando Casado Mata

y demás partícipes en las mencionadas aguas del manantial del Ocino: mas D. Fernando Casado se alzó en escrito en 31 de Agosto de 1877 contra los acuerdos del Ayuntamiento, si bien el escrito de alzada no consta en el expediente por haberse desglosado del mismo en virtud de orden judicial, para proceder criminalmente contra el referido Casado Mata por las frases en el mismo empleadas, que se consideraron ofensivas á la Autoridad:

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desestimó en 15 de Febrero de 1878 la pretensión de Casado Mata, declarando que el Ayuntamiento había obrado dentro de sus propias atribuciones, sin que tuviera otro derecho el recurrente que el de que se le respetara la concesión de aguas en los términos que aparece del acuerdo del Municipio del año de 1799.

Que consta que en dicho año Don Leandro Fernandez Moratin acudió á la Corporación municipal solicitando le concediera agua para regar la huerta, propiedad hoy de D. Fernando Casado, y el Ayuntamiento le otorgó la concesión de 2 reales fontaneros que el solicitante había de tomar á su costa del manantial del Ocino, destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños; siendo de notar que la referida concesión fué otorgada con la obligación de que el concesionario y sus sucesores, ó dueños de la finca, habían de contribuir á prorata á los gastos de conservación y reconstrucción del encañado y muro de contención, y bajo la cláusula especial siguiente: «Sin que sea visto seguirse perjuicio á este comun de vecinos, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no la necesitase»

Que en vista de la resolución del Gobernador de 15 de Febrero de 1878 confirmando los acuerdos del Ayuntamiento y desestimando la alzada contra los mismos interpuesta por el Casado Mata, la Corporación municipal en sesión de 9 de Junio de aquel mismo año acordó que por un Maestro alarife de la villa, acompa-

ñado del perito que nombrase Don Fernando Casado, ó por sí solo caso de no nombrarlo ó de no comparecer el nombrado, se procediese á la reducción y rectificación del módulo de toma y conducción de aguas, y sólo se dejase salir por el mismo la cantidad de 2 reales fontaneros, á razón de 2 litros 25 céntimos por minuto, cuya operación no llegó á terminarse en la forma acordada á consecuencia de obstáculos incidentales é inesperados, descubriéndose en la vía pública una mina construída por Casado sin la competente autorización, que el Alcalde dispuso se tapara:

Que de este acuerdo del Ayuntamiento se alzó de nuevo D. Fernando Casado para ante el Gobernador porque á pretexto de ejecutar dicho acuerdo se quería alterar el estado del móvil ó regulador del agua que tiene para el riego de su finca, con grave perjuicio de sus intereses, y pedía que se suspendiera y declarara nula la resolución de 15 de Febrero de aquel año desestimando su recurso de alzada, por no existir tal recurso: que en todo caso se aclarase y determinase en dicha resolución que al acordar el cumplimiento de la concesión de aguas en el modo y forma que resulta del acuerdo de 1799, se entienda por reales fontaneros de diámetro sin equivalencia de ninguna especie con relación al tubo de toma partidior, ó sea módulo del agua existente: y por último, que estando dispuesto á probar caso necesario que el tubo de toma y conducción, módulo regulador del agua, es el mismo que existía de tiempo inmemorial, se declarase asimismo que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ni renovar dicho módulo sin consentimiento expreso del reclamante:

Que esta instancia fué nuevamente desestimada con fecha 22 de Julio de 1878; y alzándose de la providencia para ante el Ministerio respectivo, acudió el interesado también al Juzgado en 27 de Junio de 1878 con una demanda en juicio civil ordinario pidiendo que se condenara en definitiva al Ayuntamiento de Pastrana, y subsidiariamente al Alcalde,

Teniente y Concejales que lo componen, en el caso de que haya lugar á exigirles responsabilidad personal, por haber obrado indebidamente:

1.º A que dejen libre y expedito, y en la misma situación y condiciones en que se ha encontrado ántes de la introducción de clavos ó estacas hecha el día 7 de aquel mes por el Teniente Alcalde D. Manuel Alcalde y Síndico D. Manuel Mateo el módulo ó regulador en la cantidad de agua que debe recibir D. Fernando Casado para el aprovechamiento de su huerta, restituyéndose á este en el pleno dominio y posesión de dicha cantidad de agua, la cual se le declarará para en adelante en el caso de que haya necesidad de variar ó sustituir el referido módulo;

2.º A que dejen asimismo libre y expedita la mina de inspección de la cañería, tapiada por orden del Alcalde D. Timoteo Barca el día 18 de aquel mes;

Y 3.º A que indemnicen al demandante de los daños y perjuicios que se le han seguido y puedan seguirle con motivo de los actos de interrupción de la posesión y dominio del agua y de la mina arriba citada:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, á lo cual accedió aquella Autoridad, despachando el requerimiento, y alegando que es un principio de derecho que el sucesor y poseedor de una cosa adquiere con ella todas las obligaciones como los usos y servidumbres afectos é inherentes á la misma, y bajo este concepto D. Fernando Casado, como dueño por compra al Estado de la casa y huerta que hoy disfruta, no puede, en cuanto al agua se refiere, adquirir más cantidad que la que fué concedida en 1799 á D. Leandro Fernandez Moratin, con las condiciones que pidió y aceptó, y la obligación de tener que ceder toda la donada á título precario, si fuera necesaria, para cubrir las atenciones públicas del vecindario de Pastrana; que correspondiendo exclusivamente á la Administración el Gobierno y

policia de las aguas, lo mismo públicas que privadas, así el Ayuntamiento de Pastrana como el Gobierno de provincia, al resolver la reclamacion de Casado enalzada contra el acuerdo del primero negando lo solicitado, procedieron con jurisdiccion propia, dentro de sus facultades, lo mismo que la Municipalidad al ejecutar las obras limitando el aprovechamiento de las aguas á sólo los 4 litros 40 centilitros por segundo, que es la correspondiente á los 2 reales fontaneros de la concesion: que son improcedentes las doctrinas alegadas por Casado, partiendo en su escrito de demanda de un derecho equivocado, puesto que prescindiendo de la concesion de 1799, funda su dominio en el que supone le concedió el Estado con la venta de las fincas, y en la continuada posesion que supone haber tenido de inmemorial en las aguas, títulos que califica de civiles: que no existe prescripcion, ni esta puede aplicarse á las cosas públicas y de uso vecinal, sobre las cuales no hay concesion de dominio pleno cuando redanda en perjuicio del Comun de vecinos: que es inoficiosa la cita del artículo 10 de la Constitucion del Estado, así como la del artículo 172 de la ley Municipal cuando no se ha tratado de apropiar, sino de ejercer el Ayuntamiento de Pastrana un derecho administrativo, propio y exclusivo de sus facultades segun el art. 72 de la misma ley: que no debió admitirse la demanda por el Juzgado mientras no hubiera el demandante agotado la via gubernativa, ya que no ha seguido el juicio contencioso-administrativo, que era el que procedia: que el art. 275 de la ley de aguas, determina que el gobierno y policia de las mismas, ya sean públicas ó privadas, corresponde á la Administracion, y bajo este concepto el Ayuntamiento obró con jurisdiccion administrativa: que no puede ser más evidente la disposicion 1.ª art. 295 de la misma ley de Aguas, toda vez que el derecho lastimado que se supone por el Casado nace de la Administracion y sobre objeto tambien administrativo, cual fué la concension referida; y citaba la Autoridad gubernativa el artículo 72 de la ley Municipal, el 197, 275, 295 y 296 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo: Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo presente que la accion deducida por D. Fernando Casado contra el Ayuntamiento de Pastrana referente á aguas, es de dominio, fundado en título de prescripcion; y planteada de tal manera la cuestion, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866: que el conocimiento acerca del extremo de la mina de inspeccion tambien traída al pleito corresponde del mismo modo al Juzgado, ya por ser un punto que debe considerarse como accesorio del principal, que son las aguas, ya por

el estado posesorio de algunos años que alega tener el D. Fernando Casado, sin que conste la falsedad de tal alegacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 253 de la vigente ley de Aguas de 15 de Junio de 1879, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Vista la ley 7.ª, tít. 29, Partida 5.ª, que trata de como las plazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los egidos, ni los otros lugares que son del Comun del pueblo no se pierden por tiempo:

Cosiderando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Fernando Casado va dirigida á que se deje libre y expedito el módulo regulador del agua que daba paso á la que el actor tomaba para las necesidades de su huerta y casa del nacimiento del Ocino, que sirve para el abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños:

2.º Que el otro extremo de la demanda se dirige á que se deje asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañería que el Alcalde de Pastrana dispuso se tapiara por haberse construido en un sitio destinado á via pública sin la competente autorizacion, aduciendo el demandante como título de su dominio el trascurso del tiempo durante el cual ha venido en posesion de esos derechos:

3.º Que los derechos del D. Fernando Casado arrancan de la concesion de aguas hecha por el Ayuntamiento de Pastrana á D. Leandro Fernandez Moratin en 1799 de 2 reales fontaneros, con la condicion, segun expresa el referido Ayuntamiento, de que lo fuera por todo el tiempo que la villa no la necesitase:

4.º Que en tal concepto el Ayuntamiento de Pastrana pudo, si las necesidades de la poblacion lo exigian, privar en todo ó en parte de la cantidad de agua concedida á los causantes del D. Fernando Casado; y si este creia lastimados sus derechos por consecuencia de tales providencias, pudo recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos en la forma y manera que para tales casos determina el art. 253 de la vigente ley de Aguas anteriormente citado:

5.º Que tanto respecto de la mina construida sin la competente autorizacion en la via pública, como en cuanto á las aguas que abastecen á la poblacion de Pastrana, no puede invocarse la prescripcion como título de derecho civil, toda vez que los mencionados objetos pertenecen á aquellas cosas que siendo del Comun de vecinos no son susceptibles de la

prescripcion, segun la ley de Partida, de que se ha hecho mérito:

6.º Que la prescripcion de que habla la ley de Aguas se refiere á aquellos derechos que se han adquirido respecto de las aguas públicas de los ríos, arroyos, ramblas, cañadas y otros, pero no en manera alguna respecto de aquellas que, sirviendo para el uso comunal de un pueblo, no son objeto de prescripcion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 14 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1877 Don Antonio Pascual y Gomez denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que Donato Oliver y otros se constituyeron en la dehesa llamada de Galiana, de la propiedad de D. Celestino Barreda y Liaño, que el denunciante lleva en arrendamiento, y en la parte mas baja de la expresada dehesa, fuera del cauce natural del rio Guadiana, en donde se cria espadilla, cañizo y otras brozas, se pusieron á segarlas, siendo necesario impetrar el auxilio de la Guardia civil para que abandonaran la siega de dichas brozas:

Que no obstante esta intimacion á los expresados sugetos, hecha por la Autoridad representada por la Guardia civil, no desistieron aquellos de su propósito y volvieron nuevamente á su obra en el dia 14 de aquel mismo mes, teniendo el denunciante que pedir auxilio al Gobernador de la provincia, quien se lo prestó por medio de un Subinspector de Orden público y tres agentes mas, que se personaron en el sitio donde se encontraban los denunciados, ordenándoles que no siguieran adelante en la siega de la espadilla, como así en efecto lo verificaron:

Que á pesar de tales advertencias, en los días 15 y 16 de aquel mismo mes volvieron nuevamente los referidos sugetos á segar la espadilla en la indicada dehesa de Galiana, y llevándosela en una barca propiedad de Oliver á otra dehesa propiedad del Marqués de Casa Triviño. Este hecho cuando menos, en concepto del denunciante, constituia el delito de hurto, por lo cual rogaba al Juzgado se constituyera en dicha dehesa de Galiana con objeto de impedir este abuso y evitar así conflictos que no podian menos de surgir:

Que constituido en efecto el Juzgado en la expresada dehesa de Galiana y encontrando en ella á los sugetos denunciados, mandó depositar la espadilla que habian segado, volviéndose el Juzgado á la capital con los autores del hecho denunciado:

Que seguido el procedimiento criminal, y declarados procesados el Donato Oliver y otros, estos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, toda vez que el hecho por que se les persigue se habia ejecutado en terreno de dominio público:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento de inhibicion, fundándose: en que con arreglo á la ley de Aguas se entiende por *cauce de un rio* el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, correspondiendo aquel al dominio público; en que por circular de aquel Gobierno de provincia se declaran con arreglo á la ley de Aguas del dominio público los cauces ó álveos de los rios, y por consiguiente de aprovechamiento comun los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga, sin que al segar los procesados la espadilla en el sitio de la Alcantarilla y dentro del terreno que ocupa el cauce del rio Guadiana, lejos de cometer un delito, han usado de un derecho reconocido y sancionado por las leyes vigentes; en que al acordar el Juzgado la instruccion de diligencias para procesar al Donato Oliver y otros por el supuesto delito de sustraccion de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la circular del Gobierno de provincia no declara más que lo que la ley de Aguas determina, y por lo tanto no tiene más fuerza que la misma ley; en que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y la circular no adopta medida alguna de policia de aguas públicas, ni concede más aprovechamiento que los que puede otorgar la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; que teniendo el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto al Juzgado y no á la Administracion corresponde conocer de él; y por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesario para el esclarecimiento y definicion del hecho, y no hay cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo evacuó en sentido de que los terrenos donde se cria la espadilla son y no pueden

ménos de ser de dominio público, puesto que dicha planta no puede desarrollarse sin que se encuentren sus raíces completamente bañadas por las aguas en la casi totalidad del año, y es de todo punto evidente que esta condicion no puede llenarse sin que los indicados terrenos estén sobradamente recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias:

Que en su virtud, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que en su artículo 52 expresa que el álveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2.º art. 34, de la misma ley, segun el cual son de dominio público los álveos á cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estarán á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen de la causa criminal instruida contra Donato Oliver y otros, á quienes se persigue por haber segado espadilla dentro del cauce del río Guadiana, constando segun el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que dicha planta se cria en sitios bañados por las aguas en las crecidas ordinarias del río, y por lo tanto en terrenos de dominio público:

2.º Que los cauces ó álveos de los rios pertenecen por regla general al dominio público, salvo cuando existiera sobre una parte de los mismos cauces ó márgenes algun derecho legalmente constituido en favor de particulares, lo cual no solo no se ha acreditado en el presente caso, sinó que, antes bien, resulta que por circular de 21 de Julio de 1875 han sido declarados como de aprovechamiento comun los productos forestales del Guadiana; de donde ha lugar á deducir que corresponde á la Administracion resolver previamente si los denunciados por el querellante

se extralimitaron ó no de los términos de la concesion otorgada en la referida circular respecto á los aprovechamientos de que se trata; y

3.º Que mientras no recaiga resolucion administrativa sobre la indicada cuestion previa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 17 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último Luis Masa y Corachan, vecino de Buñol, como encargado y representante de D. Domingo Pineda, presentó ante el Juzgado de primera instancia denuncia criminal contra D. Francisco Baixauli, contratista de la carretera provincial de Alfarache á Turis, porque no obstante la sentencia recaída en un interdicto que le fué notificado, promovido á consecuencia de haber abierto una cantera en las tierras que el Pineda posee como de la propiedad de su consorte en el partido Orac, término de Alfarache, causando daños en árboles y frutos, y estableciendo una carretera para la extraccion de la piedra, continuaba el expresado Baixauli ó sus dependientes, á pesar de la referida sentencia, extrayendo piedra de dicha cantera, lo cual podia constituir el delito de hurto ó el de robo:

Que instruidas las oportunas diligencias, se recibió declaracion jurada á D. Francisco Baixauli, sobre los extremos de la denuncia, por lo cual aquel acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que estimada dicha pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que al verificar el contratista Baixauli la extraccion de materiales con sujecion á las condiciones particulares de la contrata, los que se consideran agraviados deben entablar sus reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia, sin que el Juzgado pueda perseguir como delito dicha extraccion mientras aquel Gobierno de provincia no resuelva previamente si hubo ó no por parte del contratista extralimitacion en las facultades que le concede el Real decreto de 10 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes; y citaba la Au-

toridad gubernativa el art. 18 del pliego de condiciones para la construccion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que notificada al Baixauli la sentencia recaída en el interdicto, ella le obligaba á respetar lo que disponia, sin perjuicio de interponer contra la misma los recursos legales; y que por esta consideracion, aun cuando se decidiera la cuestion del interdicto á favor de la Administracion, correspondia única y exclusivamente al Juzgado decidir si los actos que ejecutó Baixauli constituyen ó no delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que entre otras disposiciones determina que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavacion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de los materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador):

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero de 1879, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ó ocupacion temporal que se hallaren en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la misma ley se establecen:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de la explotacion de una cantera sita en terreno perteneciente á D. Domingo Pineda, y de un camino abierto en la misma finca para la extraccion de piedra destinada á la construccion de una obra

pública, como es la carretera que desde Alfarache se dirige á Turis:

2.º Que segun asegura el Gobernador, el contratista al verificar la extraccion de los materiales de la finca aludida, lo hizo en cumplimiento de las condiciones particulares de la contrata, y en tales casos á la Administracion toca previamente resolver si hubo ó no extralimitacion de aquellas condiciones, y de las facultades que el pliego de las generales para la construccion de las obras públicas concede al contratista Baixauli:

3.º Que se trata de hechos anteriores á la publicacion de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879; y segun el art. 64 de la misma, esta no puede tener aplicacion al presente caso, el cual por tanto debe regularse por las disposiciones anteriores á la misma ley:

4.º Que con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el que se crea agraviado por los actos del contratista Baixauli debe entablar sus reclamaciones ante el Gobernador de la provincia, sin que los Tribunales ordinarios puedan perseguir como delito la extraccion de materiales necesarios para una obra pública mientras la Autoridad administrativa no resuelva previamente si el contratista se extralimitó ó no de las facultades que le fueron concedidas:

5.º Que aparte de los hechos mencionados, los cuales no pueden estimarse por ahora como delitos, se imputa tambien al contratista el de desobediencia á los mandatos judiciales, hecho que puede ser apreciado desde luego por la Autoridad judicial con entera separacion de los otros que la denuncia contiene, toda vez que, cualquiera que sea el derecho del contratista para utilizar las canteras contiguas á una obra pública, debió respetar la sentencia recaída en el interdicto hasta tanto que por la Autoridad competente se dictara resolucion definitiva sobre el particular:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo respecto al delito de desobediencia á una sentencia judicial, imputado al contratista que se menciona.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 18 de Abril de 1880.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del dis-

trito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia hecha por la Guardia civil del puesto de Villanueva de Gállego se procedió á instruir causa criminal por el Juzgado referido contra Pascual Bajadell Sanz por haber cortado algunos piés de sabina y pino en el monte Arteruelas, partidas *Collado del Enforcado y Valquemada*:

Que hallándose la causa en sumario, acordó el Juzgado dirigir una comunicacion al Gobernador de Zaragoza para que se sirviese manifestarle si los vecinos de Perdiguera que poseian suertes en el monte Arteruelas por roturaciones practicadas en 1868 podian hacer cortas de piés de sabina y pino, y el objeto sobre que habia versado una consulta hecha á la Autoridad administrativa por el Ayuntamiento del referido pueblo.

Que en contestacion á dicha comunicacion el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó convenientes para ello:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la Administracion, segun lo solicitaba el Gobernador, «sobresiendo respecto al delito» objeto de las mismas por no constituirlo por ahora:

Que el Juzgado consultó la mencionada inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual acordó que volviera la causa al Juzgado para que este sostuviera la jurisdiccion ordinaria:

Que vuelto á sustanciar de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el en que se declare competente ó incompetente), si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las actuaciones:»

Considerando:

1.º Que segun la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, es condicion indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el Juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente:

2.º Que en el caso de que no exista apelacion debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaído en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdiccion ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Administracion, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza, se inhibió á favor del Gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto despues se ha actuado, y debe estimarse ya libre y expedita la accion de la Autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibirse del asunto; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

CUARTA SECCION.

Núm. 426.

Don Pedro Juan Llorente, Juez municipal suplente de esta villa de Roa, y como tal en funciones de primera instancia en la causa que despues se dirá por incompatibilidad del actual Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Al señor Juez Decano de los de primera instancia de la ciudad de Valladolid, y á los de esta clase de los partidos de Burgos, Aranda de Duero, Lerma y Peñafiel, á los señores Gobernadores civiles de las provincias de dichas ciudades de Valladolid y Burgos y demás autoridades que á su noticia llegue la presente requisitoria.

Hago saber: que en el sumario que pende de oficio en este Juzgado de primera instancia y por testimonio del que refrenda, contra Miguel Casin Esteban natural y vecino de Mambrilla, Juan Perez Arauzo de esta naturaleza y vecindad y Juan Benavente Cuenca que lo es de San Martin de Rubiales, sobre tentativa de robo por cuatro hombres armados que penetraron en la casa de Policarpo del Rio Garcia vecino de dicho Mambrilla en este partido judicial, en la primera hora del dia diez y nueve de Febrero último: he dispuesto en auto de ayer el procesamiento y prision del otro sugeto de los que entraron en referida casa

que no fué conocido, así como de los demás que se quedaron fuera de la misma á sus inmediaciones y sagrado de la Iglesia de vigilancia en la noche expresada sin que conste el número de estos, así como tampoco quienes sean uno y otros, cuál su naturaleza, residencia ó paradero, ni señal alguna personal de los mismos; y al efecto que sean capturados y remitidos á este Juzgado como tales presos, siempre que no presten la correspondiente fianza hipotecaria por mil pesetas cada uno de ellos, expedir la presente requisitoria á las autoridades anteriormente expresadas, para que con la mayor urgencia, actividad y celo practiquen diligencias á conseguir la busca y captura de repetidos hombres desconocidos, y caso de conseguirlo y no formalizar la fianza mencionada, ponerles á disposicion de este precitado Juzgado á donde serán remitidos; y en el negativo para que expresados desconocidos comparezcan en este Tribunal en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y la que ha de insertarse en la misma y tambien en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Valladolid, citándoles y emplazándoles para que se presenten á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario expresado, bajo apercibimiento de que no verificándolo así, les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes; encargando á los señores Jueces exhortados figen copias literales de esta requisitoria en los sitios públicos de sus Juzgados, autorizadas en forma de edicto y unir á la principal en tiempo oportuno. En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) libro la presente que espero será aceptada y cumplimentada en forma y con urgencia, y verificado devuelta á este Juzgado á los efectos que haya lugar.

Dada en Roa con acuerdo del Asesor el Licenciado Don Enrique de la Puebla, quien firma á quince de Abril de mil ochocientos ochenta.—Pedro Juan Llorente.—Por su mandado, Eleuterio Arrontés.—Licenciado, Enrique de la Puebla.

Núm. 424.

Don Leon Gervás y Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha recibido con esta fecha un exhorto procedente del de Málaga y distrito de la Alameda, en cuya ciudad está expedido en dos del actual, que comprende la requisitoria, que literalmente copiada es como sigue:

Requisitoria.

Don Eduardo Baraja y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan, á un sugeto que aparece llamarse J. Sanchez, y figura como remitente de géneros en esta localidad, y á otro de apellido Muñoz, que figura como consignatario en Valladolid, cuyas señas, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Cárcel pública á prestar declaracion y responder de los cargos que les resultan en causa contra D. Alejandro Noriega y consortes, sobre defraudacion á la Hacienda y uso ilegítimo de la máquina de marchamar de la Aduana de esta capital, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, y encargo á las Autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial, procedan á la busca, captura y remision á esta Cárcel de los referidos J. Sanchez y consignatario Muñoz, consignándolos en ella á disposicion de este Juzgado.

Málaga dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Eduardo Baraja.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Rando y Diaz »

La requisitoria inserta lo está á la letra con su original que obra en dicho exhorto al que me remito, y en prueba de ello y para su remision al Sr. Gobernador civil de esta provincia como está mandado; expido el presente que firmo en Valladolid á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—Leon Gervás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DINERO.

Se presta á un interés módico con garantía de hipotecas; el encargado, calle de Gallegos núm. 5.

El dia 16 del corriente por la noche, desapareció del pueblo de Trigueros un buche pardo, de treinta meses. Se ruega á la persona que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.